

y en que confiesa haber dispuesto se le pagaran intereses retrospectivos, no como se pide en la demanda, desde 1885, sino desde 1886. Renunciada la opción, y emprendidos trabajos para realizar los terrenos, pudo hacer observaciones á la aplicación que se había hecho de ellos, y debió estarse llanamente á lo previsto sobre este caso en el acuerdo referido.

Se repite que Don Evaristo no podía retirar su excedente, ni cobrar réditos, porque la Compañía debía aún. Se observa que la estipulación de dejar el sobrante, en su caso, en abono de sus acciones, significa que el Señor Madero no podía disponer de esa suma, ni que ella importase un exceso de capital, por lo que se infiere malamente que la Compañía autorizase la percepción de réditos en dicho acuerdo, como sin valor ni efecto alguno vino á resolverse en la acta de 1º de Enero de 1888, que es viciosa, porque en ella estipuló Don Francisco con Don Evaristo, tomándose el carácter de representante de la Compañía. El contrato social prohíbe tal acto de Don Francisco, y ni él ni la Compañía pueden ser obligados. Los tres administradores, dice, obligan á la Compañía para con los terceros; pero en la economía interior, un socio no puede obligar á otro, ni ceder derechos, ni aceptar deberes contra su voluntad, por ser inícuo. Explica cuáles son los actos de mera administración, y los que el gerente puede desempeñar. En cuanto á los deberes de cada socio, y defensa de su interés social, allí se detiene el poder del administrador y el de la mayoría, porque tales actos no son de Administración. A falta de unanimidad intervendrían los Tribunales, porque el interés in-

dividual de cada socio no puede estar á merced de una mayoría ambiciosa.

Aún concedido que el caso de la disputa fuera administrativo, si se dispensa á Don Evaristo de la obligación que le impuso la cláusula 15ª del contrato, la resolución debió tomarse por mayoría según lo dispuesto en la 21ª. Como quiera que se considere la cuestión, ya como extraña, ya como grave, falta el acuerdo de la mayoría para que sea válida y eficaz la acta de 1º de Enero de 1888.

Cuando Don Francisco en nombre de la mayoría se obligó á pagar intereses al Señor su padre, ni facultades, ni personalidad tenía, pues aun en asuntos administrativos sus quince acciones no son mayoría de cien, y ni siquiera las cuarenta y siete que él representa con Don Francisco. Dedúcese de todo que estuvo en su derecho para rechazar un cargo contrario á sus intereses y sin apoyo en título alguno legal.

Consigna que es un error de los Señores Madero apreciar como lo hacen, la amplitud de sus facultades en la esfera administrativa, y en la otra más alta que abarca la mayoría que forman y en que se basan para prescindir de su opinión y de su voto, dándolos como no emitidos aun cuando se trate de su interés personal. De ese erróneo concepto procede el cambio de la razón social sin su voluntad, la imposición de obligaciones, como la de vivir de dinero á réditos, sin consultarlo, y la celebración de actos y contratos no autorizados por él y á pesar de su oposición y protestas.

Sigue diciéndose que demostrada la insubsistencia del acta de 1º de Enero de 1888, cuyos gravámenes se han enumerado, Don Evaristo no ha

probado que Don Lorenzo tenga la culpa de que él renunciara la opción y que le impute su error en celebrar contratos con Don Francisco, aceptándole como representante autorizado de la Compañía.

Ningún desembolso hecho por Don Evaristo, ningún dinero recibido por Don Lorenzo de aquel, fundan su demanda de intereses capitalizados. Si se pidiera la entrega del terreno y sus frutos pagando su precio, todo se explicaría; pero aun así, ellos como administradores durante su ausencia, tendrían que confesar que nada han producido esas propiedades, y nada por lo mismo tendrían que volver, á no ser que se le haga cargo de la negligencia de la sociedad, en tener amortizados los capitales que representan los terrenos.

Ignora los perjuicios que pueda haber causado á Don Francisco, quien por un lado le exige la firma de una escritura en cumplimiento de obligación que no contrajo, y firmada, le demanda los perjuicios que debe ocasionarle tal firma. De esta manera se le coloca en dos extremos perjudiciales para él, y beneficiosos para Don Francisco que, en realidad, es el obligado á pagarlos, porque si su padre dejó un exceso de capital, fué en consideración á lo insignificante del suyo, y porque con ese acuerdo de 1º de Enero creó el presente conflicto, como debe tener conciencia de ello, y de la injustificación de su demanda.

Pasando á los puntos tercero y cuarto, se dice que no deberían contestarse por ser prematuras las reclamaciones que contienen, pues toca á los Jueces hacer la condenación en costas, según se expresó en el compromiso Arbitral. Sin esperar

la sentencia, hacen ya su cuenta de costas, ó presumiendo obtener la victoria ó amenazando con la enormidad de ellas.

Don Evaristo reclama \$ 10,000 que ha gastado en el juicio cuando apenas comienza: Don Francisco pide \$ 15,000 que de menoscabos le ha causado Don Lorenzo en sus agencias. No le disputa la importancia de tales agencias; lo que rechaza es que actos suyos le hayan causado esos perjuicios; se encontraba muy lejos el Señor González Treviño para que sus ataques distrajeran á los Señores Madero en sus negocios, y á su vuelta él ha sido el agredido con desventaja por estar solo al frente de una mayoría que no cede en un ápice.

Se ha visto que después de haber consentido en el arbitraje para resolver sus reclamaciones, en su apoyo ha presentado hechos, mientras que sus contrarios solo han pedido que se les pague el tiempo que han empleado en escucharlas, y á caso los consejos recibidos para rechazarlas. Los Señores Madero se han negado á dar toda explicación al que se siente lastimado en su buen nombre y perjudicado en sus intereses. En su demanda ha determinado hechos; sus contrarios alegan generalidades vacías de sentido, y de ello persuadidos, en busca de algo real y positivo, no han hallado otra cosa que el soñado proyecto de colonización de Don Francisco. Cobrando cuanto los Señores Madero quieran, tiempo habrá para estimar su cuantía, y las sumas que cobran sin deberseles se tomarán en cuenta en su oportunidad.

Y fundado en todo esto, niega la demanda de los Señores Madero en todas sus partes; niega los derechos que alegan para demandarle por los per-

juicios que expresan, y protesta contra las frases impropias, lo mismo que contra las inculpaciones que se le hacen en el escrito que contesta.

De la exposición que acaba de hacerse, de la demanda que á su vez hace Don Evaristo Madero sólo contra Don Lorenzo, para que en cumplimiento de la acta de 6 de Agosto de 1886 se le tire la escritura de los terrenos del Bravo, y se le paguen los intereses de los \$ 35,310. sobrantes, hasta el día del otorgamiento de la escritura, ó que se le paguen los intereses según lo acordado, se viene á adquirir la convicción, por lo que ambas partes alegan, de que las actas de 6 de Agosto de 1886, de 28 de Junio de 1887 y 1º de Enero de 1888 son la clave de esta cuestión, que será resuelta, decidiendo lo que en vista de estas actas y de las estipulaciones sociales corresponda de derecho.

La acta referida de 6 de Agosto está suscrita por todos los socios, que unánimemente convinieron en todos los puntos que ella comprende. En uno de ellos, que es el 13º, después de reconocer que á Don Evaristo se le debía una suma de \$35,310. como exceso proporcional respecto de sus asociados, según la cláusula 15ª del contrato, por cuyo exceso no había percibido intereses, convinieron: 1º En acordarle una compensación por consideración á ese hecho de no haber percibido desde 1881 aprovechamiento de su capital. 2º En determinar que esa compensación consistiría en el derecho ó facultad que se le daba durante un año, para adjudicarse á precio de costo, los ciento treinta y cinco y medio sitios llamados «Terrenos del Bravo.» 3º En pasar á cargo de su cuenta de ca-

pital el adeudo, y á los libros privados el resto de \$6,427.51 cs., para completo del valor original del terreno, que fué de \$41,737.51 cs., siempre que en el plazo concedido optara por ellos Don Evaristo: más si no los tomaba, el exceso se dejaría en abono de las cincuenta y tres acciones por él representadas.

Acaba de verse por las capitulaciones constantes en la cláusula mencionada, que ellas se acordaron en presencia de la cláusula 15ª del contrato social, conforme á la cual Don Evaristo no podía retirar su capital excedente sino después de pagada las deudas que entonces reconocía la Casa á interés fijo, exceptuando tan solo la cuenta de los herederos de Doña Refugio Santos de Aguirre. Al permitírsele, pues, como se le permitió por la cláusula 13ª, retirar el sobrante, desatándole de la obligación contraída, quedaba confesado que había llegado el caso á que se refería la mencionada cláusula 15ª, ó porque había ocurrido la circunstancia en ella prevista, de no tener deudas la Compañía á réditos fijos para 1886, ó porque se habían acumulado en la masa común las utilidades como capital propio moviliario de fácil realización, según estaba estipulado en las cláusulas 14ª y 16ª del contrato social.

Cualquiera que fuese la causa determinante del acuerdo de 6 de Agosto de 1886, es innegable que por él se libró á Don Evaristo de la obligación contraída en la cláusula 15ª, que desde entonces (es de presumirse, á lo menos) estaba cumplida de parte de él, por lo que se le autorizó para disponer dentro de un año de su capital sobrante, en uno de dos objetos: ó en la compra de

los terrenos del Bravo al costo, ó en abono de sus acciones.

El derecho ó facultad de elegir entre estos dos objetos, ó la elección misma, porque la opción no significa otra cosa, fué una ventaja, y así se entendió al expresarse que se otorgaba por vía de compensación, bien claramente demostrada por el hecho de ceder por su valor original, si así se escogía, los terrenos del Bravo, en época en que esa clase de bienes tenía demanda, y subía de precio. La Compañía sabía que el capital empleado, ó invertido en esos objetos nada le había producido, y no por otra razón concedía un plazo para tomarlos ó no; autorizando de esta manera al Señor Madero para agenciar su venta por sí ó por otras personas, si le convenía especular con ellos, ó para examinarlos detenidamente y retenerlos de propia cuenta. Todas las cartas cambiadas entre el Señor Madero, el Señor González Treviño y otras personas, demuestran que se buscaban datos para usar la facultad de elegir, como se hizo, optando por los terrenos en acta de 28 de Junio de 1887 y corriéndose los asientos respectivos, de conformidad con lo acordado en 6 de Agosto del año anterior.

La convención celebrada por unanimidad entre los socios no se puede invalidar por la voluntad de uno solo. No hay cosa tan natural,—dice una conocida regla de derecho,—como que cada especie de contrato se disuelva del mismo modo que se contrajo. La elección de los terrenos dentro del plazo señalado, debió surtir su efecto, que no podría impedir la disconformidad de Don Lorenzo, sino basada en el lapso del plazo, en la renuncia

expresa del Señor Madero, ó en el mútuo convenio de todos para desatar la obligación contraída.

El cumplimiento de las estipulaciones de la acta de 6 de Agosto sólo dependía de la voluntad del Señor Madero y no requería sino su manifestación al socio ó socios administradores para obtener el título y correr los asientos prevenidos.

Incurrió el Señor González Treviño en un error al creer que una obligación contraída por la sociedad, debe ser cumplida mediante el consentimiento ó conocimiento de cada uno de sus miembros. El gerente es el encargado de llenar esos compromisos una vez vencidos. Nadie sostendrá que el pago de una deuda social no pueda hacerse sin el consentimiento y conocimiento de cada socio; lo mismo sucede con toda clase de obligaciones, y por cuanto á la de que se trata, desde el momento en que el Señor Madero optó por los terrenos, su derecho fué perfecto, y su consocio pudo y debió otorgarle la escritura de traspaso. El aviso previo á Don Lorenzo no era necesario, porque de él no dependía que la condición se realizara, ni de él dependía como socio separado de la administración, impedir el cumplimiento de una obligación social.

Si por encargo privado que recibiera de Don Evaristo para agenciar la venta de los terrenos sobre que se le había dado opción, emprendió viajes y agencias que ocasionaron gastos, es otra cuestión de orden privado enteramente. Separado el Señor González Treviño en esa época de la gerencia de los negocios, en ellos no podría tomar otra parte que la que se le encomendara por los gerentes y él se prestara á desempeñar.

Si estos no le advirtieron que la opción no se había renunciado, debió creer que subsistía hasta el vencimiento del término fijado, sin que valga decir que no le convenía que sus agencias aprovecharan á otro que á la sociedad.

Las estipulaciones contenidas en la cláusula 13^a de la acta de 6 de Agosto de 1886 no son otra cosa que la manifestación clara y terminante de las partes, sobre la manera de pagar á Don Evaristo Madero su capital sobrante, porque reconocieron que estaban obligados á hacerlo, de conformidad con lo convenido en las cláusulas 14^a, 15^a y 16^a de la escritura social.

El texto literal de las referidas cláusulas, combinado con el de la 13^a de la acta de 6 de Agosto de 1886 demuestra que para la fecha expresada el sobrante de utilidades que habían venido reservando se había elevado á la cantidad de que trata la cláusula 14^a de la escritura social, y que era llegado el tiempo de cumplir con las siguientes 15^a y 16^a sobre pago á Don Evaristo del exceso de su capital, aplazado (según se vé en la última cláusula de las citadas) para cuando se completara el moviliario propio en la cantidad que determinaba la dicha cláusula 14^a después de lo cual se comenzaría á hacer dividendos.

Unas cláusulas se explican por las otras, y se llega por ese medio á la inteligencia neta que deba dárselas.

Si la 15^a estuviera sola y ninguna otra se refiriera á la estipulación que ella contiene, ninguna duda habría sobre la obligación de dejar el capital sobrante de Don Evaristo Madero, hasta que no se debiera á réditos fijos cantidad alguna,

fuera del crédito de la Señora Santos de Aguirre; pero la siguiente cláusula 16^a disipó tal duda, al establecer que completado el moviliario propio, y pagado lo que se debía á Don Evaristo, se comenzaría á hacer dividendos entre los socios.

Obsérvese bien que aquí ya no se habla de otro crédito que del de Don Evaristo, del moviliario reservado, de las utilidades obtenidas, y de las que no se debía disponer sino por unanimidad. Nótese además que la existencia misma de un moviliario propio en una cantidad tan considerable como la fijada en la cláusula 16^a, consistente en valores realizables, es la prueba más clara de que si había deudas en cuentas corrientes ó á interés fijo, estaban balanceadas, porque de otro modo no aparecería el moviliario como utilidad, ni los socios podrían repartirse dividendos, á que no habría lugar en otro caso.

Una negociación de la importancia de la de esta Compañía jamás dejará de tener créditos activos y pasivos, y no por esto sería justo que Don Evaristo tuviera improductivo siempre ese capital. Según la inteligencia del Señor González Treviño, esto debería de ser; pero es contrario á lo dispuesto en las cláusulas que se vienen examinando, y opuesto abiertamente á lo que se había convenido en la cláusula 13^a de la acta de 6 de Agosto, en que se reconoció la facultad del Señor Madero para retirar su capital, ó disponer de él, que viene á ser lo mismo.

Es verdad que la Compañía, representada en este caso por Don Lorenzo y Don Francisco, no se lo devolvía desde luego y parece que no era esa su intención, sino la de que tal capital no sa-

liera del fondo social, por cuyo motivo ofreció la opción de los terrenos del Bravo, ó en su defecto la inversión en el pago de las acciones, confesando que ello se haría en compensación de haber tenido sin interés por algún tiempo aquella suma. La compensación de que hablaban no podía referirse al primer tiempo de la Compañía, porque ninguna se debía por el cumplimiento de una obligación con ella contraída. Esa compensación fué sin duda por el tiempo trascurrido desde el en que hubo el capital moviliario que de las utilidades venía reservándose, porque así lo indica el contexto de las tres cláusulas que han venido analizándose y lo confirma la acta de 6 de Agosto de 1886 en varias de sus capitulaciones.

Convenidos los socios en que los terrenos no se aplicasen al Señor Evaristo Madero, por la renuncia que en 1º de Enero de 1888 hizo este Señor en virtud de la oposición de Don Lorenzo, y por la aceptación que de aquella hizo el socio gerente en la fecha expresada, sólo subsisten las cláusulas de la escritura social relativas á éste punto bastante claro ya para poder decidirlo en justicia con sólo fijarse en la ley que se han dado las partes en su compromiso social.

No sería justo ni equitativo que existiendo capital bastante para pagar los créditos pasivos, y además de esto una acumulación grande de moviliario de fácil realización, sin contar las fuertes sumas que se habían fincado en compra de maquinaria, y en mejoras de fincas, se retuviera á pesar de esto, el capital en cuestión sin causa de réditos para su dueño, cuando los socios han estado percibiendo un diez por ciento de lo que economizan

en sus gastos. Por demás injusto sería que por haber distraído para mejoras cantidades muy fuertes, se aplazara el pago de un capital que no ha aprovechado á su dueño, sino á la Compañía, y que se pretende continúe en esa condición por un tiempo indefinido.

Colocados los socios de Madero y Compañía en el caso de que trata la cláusula 14ª, que es el de reservar las utilidades hasta elevarlas á la cantidad en ellas fijada, se seguía, como dice la cláusula 16ª de la escritura, pagar el exceso de su capital á Don Evaristo y hacer dividendos de las utilidades líquidas en proporción de las acciones de cada cual y según se acuerde en los estatutos. La falta de estos, la suplió la voluntad de los socios en la acta de 6 de Agosto, y la complementó la parte final de la cláusula referida, disponiendo que los que no hubieran cubierto sus acciones no pagarían intereses y sus utilidades las dejarían en abono. Los dividendos, según estas estipulaciones, debían comenzar por los que tuvieran cubiertas sus acciones, y para entonces, sin consideración á que hubiera ó no deudas, debía estar pagado el capital sobrante de Don Evaristo.

Renunciado por éste el derecho que tenía para hacerse adjudicar el terreno del Bravo por su precio de costo, en fuerza de las consideraciones que el mismo expresa y que aceptó Don Francisco, no puede ni debe pretenderse la adjudicación de dichos terrenos, que deben quedar por cuenta de la Compañía, para que los venda en su oportunidad, según está ya resuelto respecto de los de Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas en el punto quinto.

Falta ahora examinar cuál debe ser la remune-